

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Reparación Directa

Radicación

11001-33-43-060-2016-00347-00

Demandante

MARYORI BALLÉN PIEDRAHITA

Demandado

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE v otros

Tema

Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES.

Ingresa las diligencias al despacho, con el objeto de estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el municipio de CALI, respecto de la compañía de seguros LA PREVISORAS .S.A y MAPFRE S.A.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A.

Manifiesta la parte demandada – municipio de CALI – que para amparar la clase de riesgos objeto de demanda adquirió las pólizas de responsabilidad civil No. 1009672 con La Previsora S.A. y la No. 1501215001154 con MAPFRE VIDA SEGUROS,

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en virtud del derecho contractual del municipio de CALI, frente a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y a su vez se le concederá el término de 15 días, en el cual podrán responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada municipio de CALI, respecto de las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la PREVISORA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: Conceder a LA PREVISORA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el término de quince (15) días, en los cuales podrá responder el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse una vez surtida la notificación de esta providencia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

QUINTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a la parte demandada – municipio de CALI - para que proceda a retirar los traslados de cada uno de los llamados en garantía, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado a cada una de las aseguradoras a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº 71 se notificó a las partes la providencia hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario